



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

///Buenos Aires, 16 de abril de 2018.

Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada el **9 de abril de 2018**, en la **causa N° 4473** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, integrado unipersonalmente en la ocasión por el juez Javier Anzoátegui, con la asistencia de la Secretaria Josefina Cano Frers. El proceso fue elevado a juicio por los delitos de abuso sexual con acceso carnal, amenazas coactivas agravadas por haberse cometido con armas y lesiones leves agravadas por el vínculo, respecto de **MARCOS GUSTAVO SUÁREZ**, argentino, DNI 23.779.671, nacido el 24 de mayo de 1974 en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de Néstor Gerardo y de Armina Fanucci, divorciado, comerciante, domiciliado en la calle 25 de mayo 659, piso 1°, departamento "D", Tandil, provincia de Buenos Aires, identificado con prontuarios C.I.N° 14.013.322 de la Policía Federal y legajo N° 3.790.353 del Registro Nacional de Reincidencia.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Horacio Azzolín; y en la defensa del imputado, el abogado Fernando Flavio Castejón.

Y CONSIDERANDO:

I.- La acusación.

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

El representante del ministerio público requirió la elevación a juicio contra Marcos Gustavo Suárez (fs. 556/562) en los siguientes términos:

[...] Hecho N° 1.

El 27 de octubre de 2010, pasadas las 0:00 hs., cuando Juliana Martina Álvarez estaba en el domicilio ubicado en Lavalleja 186, piso 4°, junto a sus hijos –Christian Cota, Jazmín Cota y Paloma Suárez- Marcos Gustavo Suárez le dijo que tenía que hablar con ella, por lo que se dirigieron a otra habitación y se sentaron en la cama a conversar. En un momento dado, Suárez la tomó de los brazos, la colocó boca arriba, le sacó la ropa interior, para luego penetrarla vaginalmente, mientras que Álvarez le insistía que no quería tener relaciones sexuales, pero se cansó de oponerse infructuosamente y cedió para que terminara lo antes posible. Luego fueron a la cocina, donde el imputado la golpeó en la cabeza, la arrastró por el piso tomándola del cabello y le dijo que *'no se atreva a denunciarlo'*.

Hecho N° 2.

El 23 de diciembre de 2010, alrededor de las 11.00 hs., cuando la denunciante estaba en el referido inmueble, Suárez le dijo a través del portero eléctrico que quería ver a paloma –hija de ambos- por lo que Álvarez descendió a la niña a la planta baja, donde el imputado la saludó y le refirió *'esto acá se terminó'* para luego tomar del brazo a la menor e intentar llevársela a la fuerza, lo que fue impedido por la damnificada. Ante ello, Suárez soltó a su hija y se arrojó encima de Álvarez e intentó ahorcarla, la golpeó en la cara, le tiró el cabello y le dijo *'si vos no me dejás llevarme a la nena, yo te voy a matar'*.

Hechos N° 3 y 4.

El 14 de febrero de 2012, aproximadamente a las 5.00 hs., cuando Álvarez estaba en el domicilio de mención junto al imputado, éste la despertó a los gritos y le manifestó *'no encuentro la droga y la billetera, ayudame a buscarlas que me tengo que ir'*, a lo que ésta le contestó *'yo no te voy a ayudar a buscar droga'*, lo que motivó que Suárez la insultara y le expresara *'te voy a matar, te voy a cortar en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

pedazos y te voy a hacer desaparecer' –hecho 3-. Luego el encartado tomó un cuchillo, sujetó del cabello a la damnificada y amagó con clavárselo en la cabeza en varias oportunidades, como así también le acercó tal elemento a la garganta y a distintas partes del cuerpo, ocasionándole lesiones en el brazo derecho, mano izquierda y tobillo derecho –hecho 4-. Después la obligó a buscar la bolsa de cocaína [...].”

En el requerimiento también fue incluida a imputación por los hechos N° 5 y 6. Sin embargo, por tales sucesos se declaró extinguida la acción penal por prescripción, el 4 de agosto de 2016 (fs. 614/615).

El Fiscal calificó las conductas descriptas como constitutivas de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, amenazas coactivas, amenazas coactivas agravadas por haberse cometido con armas y lesiones leves agravadas por el vínculo, y consideró que el imputado había intervenido en ellas en calidad de autor.

II.- La indagatoria.

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal, Marcos Gustavo Suárez dijo:

“[...] Respecto de sus condiciones personales, dijo que terminó sus estudios secundarios y que está divorciado de común acuerdo con Juliana Álvarez, con quien tuvo una hija, Paloma Suárez. Interrogado en relación al hecho, dijo que conoció a su ex mujer, se enamoró de ella y comenzaron una vida juntos. Que cometió el error de engañar a su mujer y además, por un derrame cerebral que sufrió su hija a los 6 años, la relación comenzó a desgastarse aún más. Negó haber abusado sexualmente o agredido a su ex mujer y dijo que no sabe cómo explicar sus dichos, que atribuye a una



situación de despecho porque sí reconoce que él la engañó y le falló como persona. Explica que su ex mujer padeció situaciones severas de depresión y angustia, y estuvo medicada y con carpeta psiquiátrica durante más de dos años, motivo por el cual era asistida por su psiquiatra, la Dra. Suaya. Que todo esto provocó un desgaste en la relación y que cortaran contacto, que ahora mantienen solo en relación a su hija Paloma, a quien además tuvieron que operar en varias ocasiones. Señala que no tiene absolutamente nada que decir de Juliana, a quien considera una excelente madre y persona. Preguntado por el fiscal sobre las fechas de las circunstancias que describe, puntualmente aquellas vinculadas al inicio de la relación, el nacimiento de su hija, el principio de los conflictos, la separación, etc. dijo que Paloma tiene ahora dieciséis años, y si bien convivía con Juliana desde el año 1999, se casaron recién en el año 2007. El derrame que sufrió Paloma fue más o menos en ese año. Que en el año 2009 o en el año 2010 dejaron de vivir juntos, y al año de esa separación intentaron retomar la relación nuevamente. Explica que por el tiempo transcurrido no puede precisar las fechas. Explica que él se retira de la casa y Paloma se queda viviendo con su mamá. Que él se fue a vivir a la ciudad de Tandil. Preguntado sobre régimen de visitas, dijo que no tenía nada pactado y él, porque Juliana no le permitía ver a Paloma, estuvo más de un año (más o menos 1 año y 3 meses) sin verla. Esto fue en la primera separación, en el 2009 o 2010. Preguntado por las razones por las que no lo dejaba verlo, explicó que lo consideró como un motín de guerra, y explicó que él –por su crianza y porque sufrió la separación de sus padres- demoró mucho en tomar la decisión de separarse y les costó mucho. Preguntado si pensó en requerir un régimen de visitas, dijo que lo pensó pero consideró que el tiempo podía madurar a las personas. Además, continuó, él vive a 450 kms. y tiene relación con su hija, quien de hecho pasó 3 meses con él en Tandil este verano. Preguntado por el fiscal en relación a los hechos concretos que se le imputan –ocurridos presuntamente en octubre y diciembre de 2010 y febrero de 2012-, y preguntado si recuerda la situación que da lugar a la primera imputación, dijo que tiene 43 años y le da tristeza y lástima esta situación porque pensó tener toda una vida con Juliana y ver crecer a su hija juntos, lo que no se logró. Lo único que puede decir sobre la imputación es que no tenían buen trato y no pudieron reafirmar la relación de pareja, pues Juliana no tenía confianza en él porque la había engañado con otra mujer, y si bien intentó por todos los medios recomponer la relación, no lo pudo lograr y en lo cotidiano la situación era cada vez más agravante hacia él (le decía que era un inútil, que era un boludo) y por eso él prefirió hacer un paso al costado. Preguntado por el fiscal concretamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

por el primer hecho de octubre de 2010, respondió que lo único que tiene para decir es que nunca abusó ni forzó ni hizo nada como lo que se le está imputando. Dijo que para octubre de 2010 ya estaban separados y él vivía en Tandil, aunque puede haber estado en Buenos Aires para esa fecha. Preguntado si recuerda si ya separados tuvo relaciones sexuales con Juliana, dijo que después de separarse no volvió a tener relaciones sexuales con la Sra. Álvarez, sólo le interesaba la relación con su hija, aunque sí fue a la casa de la Sra. Álvarez tras la separación, incluso alguna vez con su madre. Preguntado por cuándo ocurrió el intento de remontar la relación y si pudo ser para octubre de 2010, dijo que fue en el plazo ya señalado pero no recuerda la fecha con precisión. Preguntado en relación al segundo hecho, dijo que es mentira, pues no existió. Preguntado si recuerda si intentó para esa época ver a Paloma, aclaró que siempre intento verla por medios racionales, porque por un año y pico no pudo tener el vínculo, que se reanudó porque la tuvieron que operar de nuevo del cerebro. Dijo que para las fiestas del año 2010 estuvo en Tandil, y aclaró que no le es fácil viajar, incluso por razones económicas y por su trabajo. Preguntado en relación al resto de los hechos objeto de imputación, ocurridos en febrero de 2012, dijo que no tiene nada para decir de esos hechos porque no recuerda los hechos. No recuerda si para esa época seguían intentado retomar la relación; sólo puede decir que discutieron como pareja en varias ocasiones, pero jamás ocurrió lo que le dicen. Preguntado por si tras la separación tenía llaves de su casa, dijo que no tenía ni llaves, ni documentos, ni ropa, ni nada, e incluso se puede comprobar que él tuvo que rehacer toda su documentación, hasta el carnet de conducir, que tramitó en Tandil. Preguntado si tuvo alguna vez problemas con las drogas, dijo que no. Preguntado si se estableció alguna medida judicial respecto de Paloma o su ex pareja, dijo que no, o al menos no fue notificado. Explicó que por un arreglo con la Sra. Álvarez, él se hace cargo de cubrir la obra social que tiene su hija, que no puede cambiar porque por su derrame no la tomarían en otro lugar, y él retira la factura y la paga en Tandil. Preguntado si alguna vez le prohibieron el contacto con su hija, dijo que no. Preguntado si durante el tiempo que intentó ver a su hija pudo hacerlo, y si habló con la Sra. Álvarez sobre alimentos o su manutención, respondió que al cabo de un tiempo logró tener comunicación telefónica con su hija, y también habló con la Sra. Álvarez del tema económico. Explicó que al cabo de un tiempo la relación con Álvarez pasó a ser más fluida, y como la situación de salud de Paloma es grave, porque tiene malformaciones venosas en el sector izquierdo del cerebro, al cabo de un tiempo la Sra. Álvarez le dio la posibilidad de retomar la relación normalmente con su hija. Explicó, a

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

modo de ejemplo, que la Sra. Álvarez le pidió el año pasado un poder para poder llevar a Paloma a Brasil de viaje, este año le pidió Paloma otro poder. Preguntado por si hablaron con su ex señora de la causa penal, dijo que no pese a que le hubiera gustado, primero porque Juliana fue su gran amor, y segundo porque le dio la posibilidad de tener una hija. Preguntado por la defensa por las comodidades del departamento, dijo que tenía cocina comedor y tres habitaciones, una de ellas en suite. Que allí vivían con Paloma y los hijos de Juliana, hasta que Cristian se mudó porque Juliana se peleó con él y se mudó. Dijo que alguna vez se quedaba a dormir su propia madre, y entonces él durmió en el living. Dijo que esa noche no ocurrió ningún incidente que saliera de lo habitual, y de hecho al día siguiente viajaron a la ciudad de Mar del Plata sin problema. Preguntado por cómo se materializó el divorcio de común acuerdo, dijo que ella lo llamó para decirle que necesitaba el divorcio para evitar cualquier situación financiera de cualquiera de ellos de la que el otro tuviera que hacerse responsable. Que él accedió y se hizo un acuerdo a través de un estudio de la ciudad de Tandil, al que ni siquiera viajó porque todo se materializó vía poder. Dijo que ahora la relación es por whatsapp y vía telefónica, normal pero exclusivamente en relación a su hija. Que le manda cada tanto mensajes, fotos de cuando se casaron, le contó que recientemente se mudaron, es decir, sin ningún problema. La defensa explicó, en este punto, que no tiene inconvenientes su defendido en exhibir los mensajes. El Fiscal dijo que de momento no requiere su exhibición, pues estará al interrogatorio de la Sra. Álvarez. Dijo Suárez que es inocente de los hechos que se le imputan, y si de algo es culpable es de haber defraudado a su ex mujer y de no haber sido lo bastante maduro para afrontar la situación que estaban atravesando [...].”

III.- Las pruebas introducidas al debate.

1. En el juicio declararon los siguientes testigos.

Juliana Martina Álvarez:

“[...] Requerida por el Fiscal para que se exprese en relación a los hechos que fueron denunciados, dijo que la relación con Suárez empezó en el año 1999/2000 y de ahí hasta el año 2010. Que tuvieron una hija en el año 2001, Paloma, que tiene ahora 16 años, luego se casaron en el 2007 –aunque convivían desde el 2000- y continuaron conviviendo hasta el 2010, que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

separaron. Luego de ese año, que ella ya había realizado denuncias, ella lo dejó entrar a su casa de nuevo a principios de 2012. En 2008 tuvieron una situación de salud de su hija muy grave, y ambos empezaron a estar muy mal. Y en 2010 pasó de violencia psicológica a violencia física, y fue un tormento ese año, porque hasta se preocupaba por su salud. Dijo que incluso él se iba mucho a Tandil, a visitar a su madre, y eso le daba cierto alivio aunque la preocupaba también porque se llevaba a su hija. Que a partir del año 2010 se daban situaciones de violencia psíquica hasta ese hecho de octubre de 2010, y aclara que no estaban separados, sino que él iba y venía (a la ciudad de Tandil), y ella se lo permitía. Supone que si no hubiese estado Paloma él se habría ido. Preguntada por lo que recuerda del hecho de octubre de 2010, dijo que él había vuelto de un viaje, recuerda que el 26 de octubre, y ella hasta habló con la madre de él, sin tener ninguna contención de su parte. Que incluso esa noche ella le advirtió a su hijo mayor –Cristian- que si escuchaba gritos a la madrugada en que ella lo llamaba, que llamara a la policía. Que su hijo, si bien se despertó, no llegó a llamar a la policía porque estaba muy dormido y no podía reaccionar. Que esa noche la amenazó con que iba a matar a sus dos hijos y ella creía que podía hacerlo. Que cuando se despierta su hijo él hizo como que no pasaba nada, y no sabe si es que su hijo estaba muy dormido o qué, pero se volvió a acostar. Que luego de que volvió a dormir, él la llevó a la habitación y la forzó a tener relaciones sexuales, pero aclara que tuvo tantas situaciones que él la forzó a tener sexo que comprendió que estaba mal que él la forzara, la pusiera contra un placard, le tapara la boca con la mano o la golpearla solo por golpearla. Que recuerda que al día siguiente se hizo el censo y ella tenía la cara muy hinchada de haber llorado tanto. Que la situación se volvió normal para ella. Preguntada por la fiscal por la distribución de los ambientes del departamento, dijo que es de cuatro ambientes y las habitaciones están cerca. Y explicó que esa noche hubo mucho ruido y mucho griterío, porque le hizo muchas cosas, le levantó la mano. Preguntada puntualmente por esa noche, dijo que cuando él convence a Cristian de que se vaya a acostar y cierra la puerta de la habitación, la obligó a ir a la habitación, la tiró en la cama y la forzó a tener relaciones, como ocurría siempre. Recuerda que ella estaba mirando hacia el placard y él detrás suyo y tiene sexo con ella, y después forcejearon y le tapó la boca, la tiró en la cama y volvieron a tener sexo un rato después. Que todo mediante violencia física. Preguntada si estaba con ropa y la desvistió, dijo que no la desvistió sino que ella estaba con camisón. Y en la habitación contigua estaban Paloma y la mamá de él. Preguntada por la fiscal por qué hizo después, dijo que la llevó arrastrando

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

hasta la cocina porque era el lugar donde más ejercía violencia porque era donde menos se escuchaba. Que el hecho de las relaciones no consentidas la volvió a llevar a la cocina, donde le pegaba de nuevo y la amenazaba con matar a sus hijas. Dijo que con el transcurso del tiempo entendió que él se tranquilizaba por un rato y quedaban en habitaciones separadas, y al cabo de un rato y por algo que ella le decía arremetía de nuevo, y esta situación se prolongó desde las 23.00 más o menos hasta las 5 de la mañana, al punto que no recuerda si se quedó dormida en el sillón del living o qué. Pero ella no quería despertar a sus hijos, y trató de despertar a Cristian y no funcionó. Que ella pudo haber tomado otras acciones, como empezar a los gritos para despertar a todos, pero por la situación de salud de su hija Paloma no lo hizo. Para ese momento no había hecho la denuncia en la justicia. Dijo que cuando se despertó ya estaban todos despiertos, y si bien tenía la cara hinchada de tanto llorar, no tenía lesiones porque él le pegaba siempre en lugares en los que no se notaba (le pegaba en la cabeza, le tiraba del pelo, etc.). Preguntada si alguien le preguntó qué le había pasado, dijo que entiende que los chicos le preguntaron pero no recuerda qué, y que además ya pasaban cosas, aunque esa noche fue la más violenta. Dijo que la madre de Suárez no le preguntó nada, y le decía que no provocara a su hijo. Que luego vinieron los del censo, que no pudieron pasar y volvieron más tarde. Que ese día él hizo como que no pasaba nada, y estuvieron en ese lugar todo el día. Después no volvió a ejercer violencia sobre ella. Que después de ese día él se fue a vivir a Tandil, pero el hostigamiento continuaba de todas las formas posibles: telefónicamente y cada vez que venía era un desastre. Preguntado con lo que le decía por teléfono, dijo que la amenazaba y la amenazaba con los chicos. Preguntada por esa parte por lo que quería, dijo que lo primero es que piensa que tenía miedo de que ella hiciera alguna denuncia, y después comenzó a obsesionarse con Paloma, porque al irse a otra ciudad, la obsesión fue con su propia hija. Que recuerda que vino en diciembre y de todas las horas que estuvo con su hija Paloma la mayor parte del tiempo estuvo tratando de llamarla a ella. Que esto fue cuando ya había hecho la denuncia, el mismo día –cree que 22- y con la denuncia no le dieron la orden de restricción y por eso se llevó a la nena. Y cuando al día siguiente volvió a buscar a Paloma pasó otra vez lo mismo. Preguntada por lo que pasó, dijo que intentó pasar del hall del edificio, ella no lo dejó, empezaron a discutir y entra a la fuerza y quería llevarse a la nena, pero ella no la deja. Que entonces la empuja y le golpea la cabeza contra el espejo que había en el hall, todo mientras la nena gritaba, hasta que ella logra entrar al ascensor y cerrar la puerta, y logra subir con su hija y cerrar todo con llave. Que al rato

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

llegó una tía y fueron las dos a hacer la denuncia. Preguntada si pasó algo más en el hall de entrada del edificio, dijo que le advirtió que si no la dejaba llevarse a la nena lo iba a matar, y la obsesión era que con llevarse a su hija. Preguntada si entre octubre de 2010 y este episodio volvió a ver al imputado, dijo que entiende que él viajó varias veces para ver a su hija pero ella no lo dejaba verla, porque empezó a notar esta obsesión con su hija y tenía que protegerla. Que en diciembre, tras la denuncia del 23, salió la restricción para acercarse a ellos cuatro, aunque seguía hablándole por teléfono. Dijo que ella le decía que estaba la orden de restricción y que no podía llamar, pero él hacía como si no existiera. Que tampoco sabe si fue notificado de esa orden. Dijo que tras ello y cuando fue la de 90 días, él no apareció, solo la hostigaba por teléfono. Que cuando se cae la restricción Paloma quería verlo, y como coincidió con una fecha en la que tenía que ir al neurocirujano, él vino y participó de una entrevista con el neurocirujano, calcula que para julio de 2011. Pero no se volvió a llevar a la nena. Preguntada si luego de eso pasó algo más, dijo que supone que él se retiró por las denuncias que hizo, pero aclaró que violencia de su parte siempre existió aunque no lo haya denunciado antes, incluso recuerda un episodio de 2008. Que luego de que se fuera él y según recuerda, hubo muy poco contacto hasta que en noviembre de 2011 y porque Paloma quería hablar con él pese a que ella tenía miedo de que se la llevara o alguna cosa rara –aclaró que ella tenía esa idea-, le mandó un mail que su hija respondió, y retomaron las conversaciones pero siempre bajo sus propios términos y no los de ella. Preguntada por el sentido de esta expresión, dijo: manipulación absoluta, haciendo siempre lo que él quería y ella dejándolo hacer. Entiende que se había separado de la pareja que tenía y comenzó a buscar un acercamiento con ella, y ella accede a esto pero no a un acercamiento como papá sino como hombre y mujer, y esto ocurrió el 30 de diciembre, y el 31 de diciembre lo pasaron juntos. Incluso vino su mamá, pero esa madrugada del 1ro. comenzó de nuevo a hacer cosas. Explicó que él tenía como una cosa mística, que veía imágenes y empezaba a autoalimentar estas cuestiones y ella trataba de calmarlo, y porque pretendía que los chicos no escucharan y además se sentía culpable por haberlo dejado entrar de nuevo, el 1ro. de enero llamó a una amiga en lugar de llamar a la policía. Que estuvieron conviviendo un mes más, hasta que en febrero de 2012 fue el peor momento. Explicó al respecto que estaban en el departamento ella y Suárez –sus hijos más grandes se habían ido, Paloma estaba en Tandil con su abuela- y él ejerció violencia física sobre ella –no sexual- durante todo un día, con un cuchillo hizo cuchilladas en todas las partes del departamento, la tenía

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

arrodillada diciéndole que le iba a clavar el cuchillo en la cabeza, y la arrastró por todo el departamento. Que ella tenía miedo por su hija, ya que estaba en Tandil con su abuela. Preguntada por si pasó algo que desencadenara esto, dijo que no, que pasar no pasó nada, pero él tenía un problema de adicción y si ella quería tirar algo que él quería consumir o ella quería calmarlo era para ella prácticamente una sentencia de muerte, pues reaccionaba de una manera terrible. Dijo que a raíz de esto sufrió lesiones, estaba toda lastimada, pues el cuchillo se lo apoyaba de punta en la cabeza pero en el brazo derecho se lo pasó más fuerte y la raspó toda, y por suerte en lugar de su cabeza lo fue clavando en todo en departamento, en las puertas y en otros lados. Que luego de esto viajó a Tandil con él, pero aclaró que sus hijos estaban fuera del país y se había quedado sin su familia porque no entendían cómo había vuelto con él. Que incluso alquilaron un auto que él chocó. En Tandil la situación fue peor, al punto que su madre incluso lo comprendió y trató de acompañarla a hacer la denuncia, que no lograron hacer. Incluso en una ocasión el la amenazó con un destornillador que le decía que le iba a clavar en la cabeza. Que entonces ella salió al balcón, que era el de un primer piso, y amenazó con tirarse, y al cabo de un rato logró su madre convencerlo de que la deje ir, y se quedó él con su hija Paloma. Que regresaron en el auto a Buenos Aires, y durante el viaje iban a una velocidad de locos al punto que rozaron a un camión y no se mataron de casualidad. Al llegar a Buenos Aires su hija le dijo que iban a ir directo a hacer la denuncia. Esto fue el 21 de febrero, al día siguiente llegaron sus hijos y fue a hacer la denuncia del 22 de febrero, que motivó la exclusión del hogar. Preguntada por cómo es la relación actual con Suarez, dijo que lo único que los vincula es la salud de Paloma. Que a ella la operaron el diciembre de 2012, durante la que él estuvo muy nervioso, si se lo puede llamar de alguna manera. Que le costó mucho a ella porque estaba mucho más fuerte ella y se podía imponer frente a él, ya que la última denuncia la ayudó mucho a comprender lo que pasaba, y por eso pudo permitir que él estuviera, pero fue más un problema que una ayuda. Dijo que después de esto el vínculo es casi nulo, muy esporádico. Que el vínculo se limita a pagar la obra social de Paloma. Preguntada si siguen casados legalmente, dijo que entiende que no pero no sabe en qué situación están. Preguntada si la obligación de la obra social fue decidida por alguien o pactada, dijo que fue pactada de palabra, porque él al principio le pasaba una plata pero como le iba muy mal, él le pidió y quedaron en que le pagaba la prepaga. Preguntada si se firmaron poderes para que viajara Paloma, dijo que hubo dos: uno de 2016, que ella le depositó la plata para que pagara, y otro actual que fue en el contexto de la última discusión

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

porque no había pagado la cobertura médica y no había avisado –por lo que su hija estaba sin cobertura con el problema de salud que tiene- y era para ir a Chile. Que a esta altura y como su hija tiene 16 años, ya la deja a ella manejar la relación, por lo menos la telefónica. A preguntas de la defensa, describió la vivienda de Lavalleja y que, eventualmente, haga un croquis de la vivienda. Dijo que era un departamento pequeño pero de piso completo, por lo que tenía palier privado. Que a la izquierda estaba la cocina, se ingresaba al living y girando un poquito estaban las habitaciones: la de Cristian, girando hacia la derecha la que compartían y luego la de sus hijas Jazmín y Paloma, y entre medio los dos baños. Requerido por la defensa que haga un croquis, por disposición del Presidente así lo hizo, croquis que se agregó al debate. Luego, sobre el croquis, realizó la explicación de cuál es cada ambiente. Preguntada por la distancia del pasillo, desde el living y la cocina hasta las habitaciones, dijo que unos quince pasos más o menos. Señaló en el croquis el recorrido que hicieron durante los hechos de la noche y madrugada de octubre de 2010. Preguntada por la defensa por qué denunció el hecho de octubre de 2010 recién 45 días después, dijo que porque estaba tan acostumbrada durante 10 años a recibir violencia que le costó tomar conciencia de que eso debía denunciarlo y llevarlo a la justicia. Dijo que lo que la llevó a denunciarlo fue el miedo a que le pase algo a sus hijos, porque ella se sentía jugada y culpable de haber elegido una persona así. Es decir, era una víctima típica de violencia de género. Que esa noche ella logró despertar a su hijo e intentó que llamara a la policía, pero no lo logró porque estaba muy dormido y no entendía nada y además él lo convenció de que no pasaba nada. Pero era normal que él lo convenciera de cosas que no eran correctas. Dijo que ninguna de las otras tres personas se despertó, o al menos no la ayudaron. Preguntada si no se le ocurrió despertar a su suegra, dijo que no porque antes de que fuera a dormir le aclaró que no podía hacer nada, y era su hijo y lo defendía. Preguntada cómo fue que en este contexto que ella describió le permitiera entrar a dormir a su casa, dijo que él ingresaba porque era su casa y entraba cuando quería. A pedido de la defensa y porque existe una contradicción en relación a la ropa que dijo que vestía esa noche con lo declarado a fs. 27 vta., se leyó parcialmente su declaración anterior, prestada el 8/02/2011, en cuanto dijo que le corrió la ropa. Pedido que aclare qué ropa, dijo que le corrió la bombacha. Requerida también para que aclare la divergencia en cuanto al tiempo que duró todo ello, dado que acá dijo que fue entre las 23.00 y las 5.00 de la mañana, señaló el Presidente que lo que advierte es que la referencia al tiempo en la declaración se centra en el acto sexual, que dijo que duró unos 20 minutos, por

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

lo que no advierte la contradicción. Preguntado por la defensa si desde las 23.00 a las 5.00 no pudo abandonar la habitación, aclaró el Presidente que en esta audiencia dijo que durante esas horas fue y vino de la cocina. Preguntada por la defensa en qué momento llamó a su hijo, y requerida por el juez para que diga si fue antes o después de la relación sexual, dijo que a su hijo lo llamó cuando salía de la cocina y entiende que antes de la relación sexual, aunque por el tiempo transcurrido no lo puede precisar. Preguntada por la defensa si al día siguiente se fueron a algún lado, dijo que no, que permanecieron en el departamento, y cuando se despertó ella ya estaban todos despiertos. Preguntada por cómo se resolvió la situación, dijo que entiende que se fue Marcos con su mamá, pero no lo recuerda muy bien. Sí él intentó llevarla de viaje a ella –trata de recordar por otros hechos que ocurrieron, como la muerte del ex presidente- y se fueron unos días con Paloma, y trató de buscar ayuda en su papá pero le decía que no creyera en sus amenazas, sin obtener de su parte mucha ayuda. Requerido por la defensa la lectura de lo expuesto a fs. 26 y leído que dijo que al día siguiente envió a sus hijos a lo de su padre y que ella se fue con Paloma a Mar del Plata, previo pasar por Tandil a dejar a su madre, dijo que así ocurrió y es lo que declaró. Preguntado si viajaron con sus hijos a Tandil, dijo que sí, tiempo antes de los hechos. Preguntada si Paloma viaja a Tandil, dijo que sí, cada tanto. Que estuvo el año pasado, más o menos un mes o un poco más, y trabajó con su papa en un local que tiene en un club. Preguntada por la defensa cuánto tiempo retomó la convivencia con Suárez, dijo que fue entre el 30/31 de diciembre hasta que se desencadenó lo de febrero, es decir, un mes y medio, y no funcionó porque estaba más violento que antes. Preguntada por la defensa si no se dio cuenta de esto hasta retomar la convivencia, dijo que tal vez no. Preguntada si durante esta convivencia se habló de las denuncias, dijo que exactamente no lo recuerda pero probablemente era por esto que se ponía violento. Que cuando se enteró que tuvo problemas con otra mujer en Tandil que también lo denunció, comenzó a comprender que estaba en peligro. Y agregó que tras una de las veces en que se hizo una denuncia, y como concurrieron 5 patrulleros él se retiró pero no sabe cómo consiguió un juego de llaves de la vivienda, ingresó por atrás, rompió todo y le dejó una nota en la que le decía que la quería y no recuerda qué otras cosas más [...].”.

Cristián Marcelo Cota:

“[...] Dijo que conoce a Suárez porque convivió con él la mayor parte de su vida, por ser la pareja de su mamá, Juliana Álvarez. Pese a ello – conocer al imputado y ser hijo de la presunta víctima-, dirá la verdad. A





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

preguntas del fiscal para que relate lo que recuerda, dijo que hubo muchos problemas desde siempre y pasaron muchas cosas, y de lo que se investiga acá hoy, recuerda que una de las últimas veces su mamá lo levantó pidiéndole ayuda y que llame a la policía, pero él no entendía qué estaba pasando. Además, él sufrió violencia de parte de esta persona. Que hubo varios episodios de su madre pidiéndole ayuda, a quien él veía muy mal. Después de que Suárez se fue se acercó muchas veces a la casa, incluso el testigo intervino en un episodio porque Suárez atacó a un policía. Dijo que convivió con él durante quince años, junto a sus dos hermanas Jazmín Cota y Paloma Suárez. Que Jazmín es un año menor que él, y Paloma tiene ocho años menos que él (tiene 23 años el testigo). Preguntado por el tipo de problemas a los que hizo referencia, vinculados a la convivencia con Suárez, dijo que primero los problemas estaban relacionados con el declarante y eran de violencia: se enojaba y le pegaba, los retos eran siempre con golpes. Además, había situaciones de violencia verbal: mucho insulto y mucho grito. Cuando fue creciendo hubo una mejoría en relación a él pero empezó el tema con su mamá, y con esos episodios como aquél en el que su mamá le pidió ayuda. Dijo que al principio era violencia verbal y contra todos básicamente. Que contra su mamá no presencié nada, pero sí notaba que algo estaba pasando cuando recurría a él. Dijo que las últimas veces lo levantaba pidiéndole que llamara a la policía, cosa que él no hacía porque estaba confundido, y si bien él estaba ahí y parecía una situación normal, su mamá le pedía que llamara a la policía. Consideró esa situación como "bizarra". Preguntado si ella le contó lo que pasaba, dijo que dos años después se lo contó. Preguntado si con Suárez conversaron sobre lo que pasaba, dijo que sí se ha hablado incluso estando su mamá presente, pero como algo normal, aunque no sabe cómo explicarlo. Preguntado por cuándo fue el episodio en que su mamá le pidió ayuda, dijo que fue a fines de 2010 pero no recuerda ni fecha ni mes. Preguntado si recuerda quiénes estaban en su casa, dijo que su mamá, Marcos, sus hermanas y él. Preguntado si recuerda que se haya quedado a dormir la mamá de Suárez, dijo que varias veces. Preguntado si alguna de esas veces en que estaba su abuela, su mamá le pidió ayuda, dijo que no que él recuerde. Preguntado por la relación de Suárez con Paloma durante esos episodios y después, dijo que durante los episodios no recuerda, después estuvieron separados, luego Paloma quiso retomar el contacto y después –ahora- ella eligió distanciarse y están distanciados. Preguntado si después de estos episodios su mamá y Suárez retomaron el contacto, dijo que sí, que ellos se veían. Preguntado si pasó algo en Navidad de 2010, dijo que no lo sabe porque esa Navidad estaba

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

con su abuelo paterno, al igual que su hermana. Preguntado por la defensa si viajó con Suárez y su hermana a algún lado, dijo que a Tandil y a Mar del Plata, siempre en compañía de su madre. Dijo que no recuerda que haya ido solo con Suárez. Preguntado por el presidente por lo que pasó después de la situación que describió como bizarra, dijo que como no era conciente de lo que estaba pasando no hizo nada y se quedó un rato con él y con ella juntos conversando de lo que había pasado y luego se fue a dormir. Que escuchó que empezaron a discutir y que se rompía algo, y le pareció que esto ocurría en la cocina porque su cuarto está pegado a la cocina. Dijo que no recuerda la hora, sí que era de noche [...].”

2.- Por lectura o exhibición, fueron introducidas al debate las siguientes piezas probatorias:

-La copia de la partida de fs. 3, en la que consta el matrimonio de Marcos Gustavo Suárez y Juliana Martínez Álvarez, celebrado en esta ciudad, el 27 de diciembre de 2007.

-Los informes de situación de riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica (fs. 8/9, 56 y 194/195)

-El informe médico forense respecto de Juliana Martina Álvarez, de fs. 110/114.

-El informe psicológico forense respecto de Juliana Martina Álvarez, fs. 128/131. De sus conclusiones surge lo siguiente:

“[...] -Al momento del presente examen, las facultades psíquicas se encuentran dentro de la normalidad. Si bien no se registran indicadores genuinos compatibles con victimización sexual, del análisis del material, se advierte una conflictiva emocional (sentimientos de angustia y ansiedad) cuyos alcances no se pueden dilucidar en el presente estudio. Se recomienda su inclusión en un tratamiento psicológico individual, a fin de que cuente con un espacio terapéutico de escucha, contención y apoyo.

-No presenta en su procesamiento psíquico, desajustes de índole psicótico, ni propensión a la sobrecarga imaginativa patológica (fabulación) que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

ameriten inferir fallas graves en la verosimilitud de sus descripciones [...].”

-El informe médico respecto de Juliana Martina Álvarez (fs. 196) realizado el 21 de febrero de 2012, del cual se desprende:

“[...] Al momento del examen físico, presenta:

1. En cara anterior de antebrazo derecho, lesión contusa de tipo excoriativa, de morfología lineal, de eje oblicuo, de aproximadamente 14 cms. de longitud.

2. En cara anterior de mano izquierda, a nivel del borde externo del segundo metacarpiano, lesión puntiforme compatible con impronta punzante, de aproximadamente 0,2 cm. de diámetro.

3. En cara posterior de mano izquierda, a nivel de la articulación metacarpo falángica del índice **homolateral**, lesión redondeada con impronta punzante, de aproximadamente 1 cm. de diámetro.

4. En cara posterointerna de tercio inferior de pierna derecha, lesión contusa de tipo equimótica, de límites difusos, ocupando un área aproximada de 3 por 2 cm.

Las lesiones descritas en los puntos 1 y 4 responden a la acción de choque, golpe o roce con o contra cuerpo duro y romo. Por su parte, las consignadas en los acápites 2 y 3 remedan impronta de objeto que actúa por punta aguzada. En todo el complejo lesivo se considera una data estimada de entre 7 a 10 días, aproximadamente, y tendencia evolutiva orientada hacia la reparación en período menor a un mes, de no mediar complicaciones. Idéntico lapso se estima a título de inutilización para tareas habituales [...].”

-Las fotocopias del expediente N° 104.308 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 102, agregadas a fs. 283/386.

-La declaración de Sergio Alberto Barna de fs. 396, de la cual surge:

“[...] Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si conoce a Juliana Martina Álvarez y a Marcos Gustavo Suárez, responde que sí. Agrega que tales personas son sus vecinos del cuarto piso. Preguntado que fue por el Sr. Fiscal para que diga si vio o escuchó alguna discusión o pelea que hayan



mantenido los nombrados el 14 de febrero del corriente año [2012] responde que: 'No vi ni escuché nada, yo ese día trabajé. Habitualmente salgo de mi domicilio a las 7:15 y vuelvo alrededor de las 12:30 a almorzar, para luego volver a salir a las 15:00 hs. y retornar a mi hogar a las 20.30 hs.' (sic). Agrega que nunca observó que Suárez le pegara a Álvarez, como así tampoco que éste la amenazara de alguna forma. A preguntas del Sr. Fiscal indica que: 'convivo con mi esposa de nombre Silvia, la cual tampoco vio ni escuchó nada, como así tampoco poseo conocimiento si alguien del edificio vio o escuchó algo' [...]."

-Los informes psiquiátricos y psicológicos realizados respecto de la denunciante por profesionales del Cuerpo Médico Forense, de fs. 465/474 y 475/478. En el último de ellos, del 18 de septiembre de 2013, se concluye:

"[...] En relación a los hechos que se denuncian, su relato durante las entrevistas de psicodiagnóstico resulta concordante con el vertido por la examinada en las declaraciones de autos.

Dicho relato se realiza mediante una concatenación lógica de ideas, con referencias temporoespaciales, dando cuenta de detalles tanto precisos cuanto imprecisos, y con expresiones afectivas concordantes a lo relatado.

No se observa productividad psicótica ni exacerbación patológica de la imaginación.

Las funciones psíquicas aparecen globalmente conservadas al momento del examen.

Por las características discursivas descritas, su relato impresiona como verosímil.

Asimismo, es posible otorgar credibilidad integral al testimonio brindado por la examinada [...]."

La perito propuesta por la defensa agregó que "el cuadro detectado es multicausal".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

-El informe socio ambiental y el certificado de antecedentes del imputado, agregados a su legajo de personalidad.

IV.- La discusión final.

En la oportunidad que fija el art. 393 del Código Procesal Penal, el **Fiscal General**:

"[...] entendió comprobados los hechos por los que se requirió la elevación de la causa a juicio, que puntualmente describió y que se corresponden con los que fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, que dividió en tres hechos. Señaló que la prueba principal constituye el testimonio de la víctima Juliana Martina Álvarez, quien ha brindado datos de las características de la relación que mantuvo con el nombrado y dado cuenta de la situación de violencia -primero psicológica y luego física-que atravesó durante la misma, coincidiendo algunos de estos episodios con ciertos problemas de salud que tenía su hija en común, hasta el momento detonante que ocurrió en octubre de 2010, cuando el imputado había regresado de un viaje a Tandil, ocasión en la que la llevó por la fuerza hasta el dormitorio y la accedió carnalmente sin su consentimiento, primero parada contra el placard y luego sobre la cama, brindando también detalles sobre cómo la trasladó esa noche de los pelos hasta la cocina de la vivienda. Señaló la denunciante cómo continuó la relación hasta que ocurrió el segundo de los hechos que le imputa esa fiscalía, en el cual la víctima fue amenazada de muerte y golpeada ante su negativa a que Suárez se llevara a la hija de ambos. Asimismo, explicó Álvarez que tras la denuncia que radicó se dispuso una orden de restricción que Suárez respetó hasta que, vencida la misma y tras señalar la víctima cómo continuó desarrollándose la relación, tuvo lugar el tercero de los hechos que le atribuye, cuyas circunstancias la víctima describió con amplios detalles. Destacó que si bien no escapa a esa parte que se cuenta sólo con los dichos de la víctima sin que existan otros testigos que puedan declarar sobre lo ocurrido -y señala que ello no porque la fiscalía no los haya buscado sino porque por las características de los hechos -ocurridos en el ámbito doméstico y en la intimidad de una pareja- en general en este tipo de casos no existen testigos que puedan avalarlos, ello de ninguna manera importa que deba ser absuelto el acusado por tratarse de las manifestaciones un testigo único, sino que la ley autoriza y así se ha resuelto en la distinta jurisprudencia de los



tribunales de nuestro país, a que sean valorados otros elementos que rodean el testimonio de ese único testigo, para determinar su verosimilitud. En este caso, continuó, existen una serie de elementos que permiten reforzar los dichos de la víctima y corroboran sus versiones sobre la materialidad de los hechos. Lo primero a tener en cuenta para considerar la verosimilitud de los dichos de Álvarez, a criterio de esa parte, es la coincidencia de sus dichos a lo largo del tiempo en cuanto a las conductas que describe, su estructura y coherencia interna; dichos que si fueran mendaces no mantendrían dicha coincidencia. Y si se observan las muchas declaraciones que han sido brindadas a lo largo de la investigación y ante distintos agentes por la misma Álvarez, la forma en que han sido recogidos los relatos demuestran un sostenimiento a lo largo del transcurso del tiempo de esta imputación más que razonable, y destaca: a casi 8 años de acontecidos estos hechos. Y detalló la cantidad de veces en que la denunciante se pronunció sobre los hechos a lo largo de la instrucción, y agregó que si bien podrá haber diferencias sobre el detalle de algunas circunstancias, esto se explica precisamente por el transcurso del tiempo, sin perjuicio de que a criterio de esa parte ni siquiera pueden ser consideradas una contradicción sino que se explican precisamente por el transcurso del tiempo o, tal vez y como en este caso en relación a la cuestión con la ropa, un error de interpretación de la misma persona que está recogiendo la declaración, error que en este caso la propia denunciante dejó explicado en la audiencia, cuando hizo referencia a que dijo antes que le corrió la ropa y aquí aclaró que lo que le corrió fue la bombacha, y que esa prenda también es ropa. Ponderó también los informes que se realizaron respecto de la víctima, de fs. 110/114 y 118/121, que indican que no hay fabulación y cuyas conclusiones leyó. Destaca que lo mismo que se detectó en aquél momento en el año 2010 es lo que pudo advertir esa parte que ocurrió en esta audiencia: la misma persona, 7 años después, cuenta exactamente lo que le pasó sin dar otros detalles –dijo que fue accedida carnalmente-, y que los detalles recién los brindó a partir de las preguntas que le hizo esa parte. Y la forma en que se posicionó frente a la situación que le era adversa es la misma que describió en los informes que analizó. Además, los informes también dan cuenta de una alta situación de angustia y tolerancia a la situación, y precisamente eso es lo que ha manifestado en la audiencia la señora Álvarez. Por otro lado, las lesiones certificadas en el informe médico realizado en el mes de febrero del año 2012 han sido constatadas y se determina que se condicen con la fecha de los hechos. Asimismo, el informe psiquiátrico realizado a su respecto da cuenta de las consecuencias dañosas que esta situación le produjo, y reiteran su falta de

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

fabulación; y el informe psicológico confirma esta situación y la compatibilidad de las situaciones con la experiencia percibida por el propio profesional que lo realizó. Y destacó que esto es importante porque si bien es posible suponer que una persona puede elaborar una versión mendaz y sostenerla a lo largo de los años y repetirla ante distintas personas, hay determinados indicadores que son subliminales y que tienen que ver con la compatibilidad del relato con la situación emocional de la persona, indicadores que se detectan a partir de estos estudios que le fueron aplicados a Álvarez y que arrojaron las conclusiones a las que ya hiciera referencia. De allí que también se explique este relato tan escueto de lo que le ocurrió, relato que se traduce en la búsqueda de afecto por parte de la víctima y en la necesidad de buscar recursos para enfrentar las situaciones que atravesaba. De allí también la importancia de ciertas manifestaciones de la víctima, en cuanto referencia a la existencia a lo largo de la relación y del tiempo de puntos de quiebre que la hicieron tocar fondo para superar determinadas situaciones puntuales. Pero, además de la existencia de estos elementos, explicó el Fiscal General que se cuenta con los dichos del hijo de Álvarez, quien si bien no fue testigo de los hechos concretamente denunciados, dio cuenta de situaciones de violencia que caracterizaban la relación y que incluso también sufría él, y esto es un elemento corroborante de la versión de la misma víctima; más cuando el hijo, además de describir la situación de violencia, dio cuenta de situaciones puntuales en los que la víctima buscaba auxilio en él para que llamara a la policía, lo que corrobora la versión de Álvarez. Por su puesto, señaló, que no va a contar esa parte con testigos de lo que ocurrió en esa habitación la noche del primer hecho descrito, pero estos indicios que analizó confirman, a su juicio, los dichos de la denunciante. En cuanto a lo que dijo el imputado en su declaración indagatoria, señaló que se trata de una negativa general que también, analizada en su contexto y en el marco de las circunstancias que fueron denunciadas, es importante para confirmar la versión de su ex pareja. Destacó que aseguró el acusado que todas las denuncias obedecen a una situación de despecho por una relación extramatrimonial que había mantenido, pero su actitud coincide con la versión que brindó la víctima en cuanto a que señalaba que para él era como si no pasara nada, y esto es lo que a su criterio se percibió en este caso. Sin embargo, señaló, hay cuestiones que pese a la tranquilidad que transmite el imputado no parecen verosímiles: así, a esa parte no le parece verosímil que Suárez haya estado separado de su hija tanto tiempo si hacer nada, y de allí que su relato en este sentido no tiene anclaje en la realidad, sino que más bien se tornan verosímiles las manifestaciones de la víctima. Coincidió, en cuanto a

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

la calificación legal de los hechos, en la propuesta por quien lo precedió, y explicó que con relación a cómo arribó a dicho encuadre, en cuanto el abuso sexual con acceso carnal está superada la discusión en cuanto a que se considera acceso carnal a la penetración por cualquiera de las vías de acceso, y en este caso hay determinados supuestos en los que para ser penado, se dan: violencia sobre la víctima, que se patentiza en el hecho de tomarla por la fuerza y accederla sin su consentimiento, ya que sujetó a la víctima de los brazos impidiendo que pudiera zafarse. En el caso nro. 2, aseguró que se dan las circunstancias objetivas que exige la figura porque amenazó a la víctima con sufrir un mal –le dijo que mataría a sus hijos- y, en el caso nro. 3, amenazó a su víctima con un cuchillo con el que además le produjo daños en el cuerpo, por lo que las amenazas se ven agravadas por el uso de arma y las lesiones que padeció, por el vínculo. En cuanto al concurso que vincula a los dos ilícitos que se comprobaron en el marco del hecho 3, considera debe ser real porque se trata de conductas independientes y escindibles, y a su vez éstas se encuentran en grado de concurso real con los hechos mencionados en primer término. Para ponderar la pena tuvo en cuenta la gravedad, en cuanto a las características y modalidad de los hechos que consideró acreditados según los parámetros del art. 41 del Código Penal, y dado la penalidad prevista para este tipo de delitos, considera que Suárez debe ser condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, dado que el pedido de pena importará la imposición de sanción de efectivo cumplimiento, teniendo en cuenta que el imputado ha cumplido acabadamente con sus obligaciones procesales durante el proceso y se presentó en cada ocasión en que fue citado, solicitó que la libertad provisional de la que goza se sujete a la prohibición de salir del país, y a la obligación de fijar residencia y de comunicar cualquier cambio de domicilio, y que se presente ante la autoridad policial cercana a su domicilio cada quince días en caso de ser considerado ello necesario. En conclusión, solicitó que se condene al imputado Suárez por ser autor de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, amenazas coactivas, amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas mediante el uso de armas y lesiones leves agravadas por el vínculo, en los términos de los arts. 45, 89, 92 en función del art. 80, inciso 1, 149 bis y 149 ter, inciso 1°, del Código Penal; delitos que concursan en forma real entre sí (art. 55 del mismo cuerpo legal), y que se sujete la libertad provisoria que viene gozando Suárez a la prohibición de salir del país y a la obligación de fijar residencia y denunciar todo cambio de domicilio (art. 310 del CPP) [...].”

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

La defensa de Marcos Gustavo Suárez

dijo:

“[...] en cuanto a la descripción de los hechos en los que se referirá en su alegato, se remitió en honor a la brevedad a la que realizó el Fiscal en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero adelantó que discrepa con la valoración de la prueba que realizó el acusador, prueba que es escasa pues más allá de los informes realizados por la OVD, se cuenta tan solo con dos testimonios: los de la víctima y los de su hijo. Comenzó señalando que en esta audiencia se ha escuchado a Suárez, quien negó los hechos que se le atribuyen y describió la situación de la pareja, enmarcada en una situación de conflicto, infidelidad y enfermedad de su hija en común. Destacó que no deja de llamar la atención a esa parte algunas particularidades de las manifestaciones de la denunciante, tanto durante la investigación como durante el día de hoy. Y señaló para ilustrar su postura que la denunciante dijo que pensaba que Suárez los iba a matar a todos, que lo creía capaz de cualquier cosa y que varias veces la había forzado a tener relaciones sexuales. También –continuó el defensor- tuvo en consideración el fiscal que el hijo de la víctima dijo que había sufrido situaciones de violencia. Y se pregunta entonces el letrado ¿cómo en este contexto es posible suponer que una persona permite que el 26 de octubre de 2010 Suárez ingrese a la vivienda y se quede a dormir con su madre? Le cuesta a esa parte pensar que esto sea verosímil y cómo es que, aún considerando posible este supuesto, la misma víctima se quede a pernoctar también en la casa con sus hijos si realmente tenía temor de que los matara, como dijo. También desde el punto de vista de la lógica y la experiencia no es verosímil el relato de Álvarez, pues no es creíble por ejemplo que las discusiones y situaciones de agresiones y violencia desarrolladas entre las 23.00 y las 05.00 en un ámbito de reducidas dimensiones y no mayor a 70 mts.2 –destacó que es el metraje total del departamento- no hayan sido escuchadas por ninguno de los que estaban durmiendo en el lugar: sólo se despierta Cristian no por los ruidos sino a instancias de la víctima, quien además tampoco logra explicar por qué –teniendo en cuenta lo que supuestamente ocurría y que había sido despertado- no llamó a la policía cuando es necesario tener en cuenta que precisamente con ese fin es lo despierta su madre. Se intentó justificar ello en una situación de confusión por estar dormido; luego de esto se va a dormir y allí, después de esto, es que se suscita esta supuesta relación sexual forzada. Esto, reiteró, no es verosímil. Pero más aún, tras todo lo ocurrido esa noche, al día siguiente emprende la



víctima un viaje a Mar del Plata junto a su victimario, a su hija Paloma y a su madre, y este viaje se desarrolla en un marco de absoluta normalidad pese, reitera, a toda la situación de conflictos que habían ocurrido la noche anterior en el departamento. Además, en esta audiencia no recordó Álvarez el viaje a Mar del Plata; en cambio, hizo referencia a un supuesto censo, que no se hizo. Y preguntada la víctima sobre por qué demoró casi 45 días en hacer la denuncia (que se radicó recién el 23 de diciembre de 2010), demora que impidió hacer cualquier tipo de estudio vinculado a presencia de semen o signos de esta relación forzada que hubiese permitido demostrar la inocencia de Suárez, no dio mayores explicaciones. Pero todavía hay más circunstancias llamativas: en diciembre del año siguiente y a pesar de haber radicado para ese momento dos denuncias contra Suárez, retoma Álvarez su relación con él, intento de reconciliación que no tiene resultado feliz porque a los pocos meses vuelven los conflictos y se produce la separación definitiva. Además, en relación al hecho 2, dijo Álvarez en esta audiencia que le Suárez le golpeó la cabeza contra el espejo del hall, cuando en sus declaraciones iniciales nada dijo sobre este supuesto golpe, sino que afirmó que le había pegado una cachetada; y en relación al hecho 3, señala Álvarez que Suárez le realizó cortes en distintas partes de su cuerpo, lo que no se condice con lo descrito en el informe médico, amén de que Álvarez denunció los hechos 7 días después del 14 de febrero de 2012 sin explicar los motivos de tal demora. Sin embargo, en los acápites 2 y 3 del informe médico sobre las lesiones se hace referencia a contusiones y lesiones producidas con un elemento de punta aguzada, lo que no se condice con los cortes de cuchillo que describió la denunciante en su relato. Y reitera, el informe fue realizado 7 días después, que es lo que demoró en hacer la denuncia. Se hizo referencia en la audiencia al consumo de estupefacientes por parte de Suárez, pero al respecto señaló que no existe en todo el expediente una sola prueba médica que avale tal supuesto consumo, de sustancias de cualquier tipo; y nada se dispuso en relación al imputado en cuanto a determinar las características de su personalidad; si es una persona violenta o cualquier otra característica. En cambio, se hace referencia en la acusación a rasgos de violencia y agresividad que no han sido avalados por peritaje alguno, y por el contrario, se tiene sometido a proceso al imputado, que registra tan sólo esta única causa penal. Además, es necesario destacar que Suárez ha logrado rehacer su vida en pareja y tiene dos hijos menores, sin que exista por parte de su actual pareja queja de ningún tipo. Reitera, entonces, que no existe dato científico alguno que permita sostener que se está en presencia de una persona violenta. Se han realizado, en cambio y a partir de los dichos

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

de la denunciante, lo que se han llamado “informes” de la OVD: en el primer informe, tras brindar Álvarez su relato, se alude a una situación de riesgo medio, luego de la segunda denuncia se señala un riesgo alto y el tercer informe da cuenta de una situación de riesgo altísimo. Pero reitera, todos estos informes están basados y realizados sólo en referencia a las manifestaciones de Álvarez. Pero a poco que se los analice, se advierte que mantienen entre ellos una similitud en su estructura en cuanto a la modalidad de evaluación, y a continuación detalla el letrado los acápites en los que se dividen estos informes, señalando que en todos la estructura de evaluación es idéntica aunque se consignan inconsistencias – por ejemplo, en uno de ellos se habla de tres menores además de Paloma, cuando sólo estaban Paloma y dos menores más- y en base a ellos es que se concluye que se está en presencia de un hombre violento y que la situación se ve agravada por su historial de consumo de cocaína. Estos informes no tienen relevancia, afirma, porque no están precedidos de ninguna evaluación ni test; y pudieron haber sido hechos por cualquier persona pues en ellos no se desarrolla ninguna técnica evaluativa, si bien en el tercero interviene una persona que se identifica como doctora, ninguno de ellos no está precedido de una evaluación realizada respecto de Suárez. Se cuenta, en cambio, con la evaluación que sí ha sido realizada respecto de Álvarez, cuya conclusión a partir de las distintas técnicas evaluativas implementadas determina que no se detectan indicadores compatibles con casos de victimización sexual, cuando en esta audiencia dijo que para la fecha en que se realizó el peritaje ya había sido víctima de varios hechos de relaciones sexuales obligadas por parte de Suárez. Además, el fiscal hizo referencia a la no existencia de testigos en este tipo de hechos y tiene razón: estos hechos se producen en general en un ámbito privado en el que no suele haber otros testigos. Pero justamente esto es lo que no acontece en este expediente, pues el hecho descrito como nro. 1 se produjo en un ámbito donde sí había varios testigos, pues estaban el en lugar los tres hijos de la denunciante y la madre de Suárez. Y pese a encontrarse tal cantidad de testigos en un ámbito reducido, ninguno se despertó pese a la hecatombe que según la testigo estaba ocurriendo en el interior de ese departamento. El segundo hecho, además, se produce en la vía pública, y pese a ello no se aportó ningún testigo o transeúnte que avale los dichos de Álvarez. Y señala la fiscalía que cuestiones tales como la ropa son un detalle mínimo respecto a cómo se produjo la relación sexual forzada, conclusión que no comparte pues considera que la necesidad de establecer lo ocurrido determina la exigencia de una precisión mayor de cómo ocurrieron los hechos denunciados por Álvarez,

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184

más en el marco de estas circunstancias. Pero además, los informes que se hicieron a partir de las denuncias de Álvarez resultan llamativos en otro aspecto, pues estos soslayan por completo la situación de stress y preocupación que atravesaba la pareja en relación a la salud de Paloma: y destaca que la gravedad de la dolencia había generado una situación tal en torno al problema de salud de la hija en común que debió haber sido analizada en dichas oportunidades en que se realizaron los distintos informes. Y señala, en referencia a manifestaciones del fiscal, que la situación vinculada a la enfermedad congénita que padece su hija y la preocupación que ello le produjo a Suárez quitan entidad o importancia a los motivos por los que no realizó Suárez otros trámites vinculados a la relación con su hija, pues en ese momento su preocupación estaba en torno a la grave situación de salud de Paloma, expuesta también por Álvarez. Por otro lado, no se explica que Álvarez no conozca la situación en la que se encuentra la pareja cuando ha sido a su pedido y por cuestiones financieras que se termina concretando el divorcio, y también es mentira que no exista ninguna relación actual entre ambos ni que no hayan mantenido contacto, cuando cuenta Suárez con los mensajes de whatsapp que tiene grabados en su teléfono y que ofreció exhibir en esta audiencia, exhibición que el fiscal no consideró necesaria. Pero, además, señala que al momento de los hechos estaba vigente el art. 132 del CP, que preveía la situación de advenimiento, es decir, si en el transcurso del proceso había un acercamiento o un acuerdo entre las partes, se preveía la posibilidad de que se presentara el acuerdo ante el tribunal y se declarara extinguida la acción penal. Esto estaba vigente al momento de los hechos y si bien en este caso no existió un advenimiento que haya sido presentado a la justicia en el aspecto formal, sí es cierto que existió de hecho un advenimiento que podría considerar fáctico, por decirlo de algún modo, en la medida en que Álvarez pese a la gravedad de los hechos descriptos, le permitió a Suárez el ingreso a la vivienda en un intento de remontar la relación familiar y de retomar la convivencia, que no prosperó. Este hecho ha operado como una suerte de extinción de la acción penal que, si bien no lo plantea como tal, lo cierto es que al momento de los hechos existió; y al día de hoy existe otra suerte de advenimiento pues hay una situación de relación medianamente fluida entre el imputado y la denunciante, en torno a la relación de ambos con su hija y a los permisos de viaje que se han otorgado. Por ello, postula la absolución de su defendido y deja planteada, a toda eventualidad, las reservas de recurrir en casación y del caso federal [...].”

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

Luego se concedió la palabra al imputado:

"[...] quien agradeció la oportunidad de declarar, dijo que es totalmente inocente de lo que se investiga aquí y que le causa tristeza personal y se siente responsable de no haber contado con las herramientas suficientes para ayudar a Juliana Álvarez a atravesar la situación que estaban viviendo y para salvaguardar la familia, atribuyendo su denuncia a una falacia de ella, seguramente por despecho [...]."

Tras ello se dio por finalizado el debate y la causa quedó en condiciones de recibir sentencia.

V.- La decisión del caso.

A) Los hechos N° 1 y 2.

Como lo ha señalado el Fiscal en su alegato, acerca de estos episodios, presuntamente ocurridos el 27 de octubre y el 23 de diciembre de 2010, respectivamente, se cuenta como prueba directa sólo con los dichos de la denunciante, Juliana Martina Álvarez.

Es cierto que en episodios de violencia en el seno de una familia, y más particularmente, en el supuesto de delitos vinculados al abuso sexual, es común que no se cuente con más pruebas que las solitarias manifestaciones de quien se presenta como víctima. Más allá de que esta circunstancia exige de algún modo agudizar el análisis y, en muchos casos, apelar a la prueba indiciaria apta para confirmar lo expresado por el *testis unus*, lo cierto es que jamás esta manera de abordar el examen de un caso, podría autorizar al relajamiento del rigor propio que exige



la valoración de la prueba para llegar a una sentencia de condena ni, menos aún, a menoscabar siquiera mínimamente, el derecho de defensa en juicio del acusado.

Bajo estas premisas, cabe coincidir con el acusador en punto a que, considerado en forma global, el testimonio brindado en el juicio por Juliana Martina Álvarez, ha impresionado como verosímil. A la misma conclusión llegaron los profesionales que la atendieron en la Oficina de Violencia Doméstica en las tres oportunidades en las cuales la nombrada acudió a esa repartición (fs. 8/9, 56 y 194/195). E idéntica ha sido la valoración contenida en las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas realizadas por los integrantes del Cuerpo Médico Forense (fs. 465/474 y 475/478).

Sin perjuicio de lo dicho, ha de observarse que todas las pruebas mencionadas tienen origen en una misma fuente de información, que es el testimonio de la denunciante. La cerrada negativa de Suárez, pues, se enfrenta, en estos dos episodios, con las afirmaciones de Álvarez y las constancias médicas antes aludidas. Ocurre, no obstante, que en ambos sucesos -y más particularmente en el del 27 de octubre de 2010- se podrían haber incorporado al juicio elementos probatorios de primera mano, que evidentemente hubiera echado luz acerca de lo ocurrido. En efecto, con relación al primer hecho, dentro del departamento en el cual habrían ocurrido las graves agresiones denunciadas, estaban presentes cuatro personas más, aparte de Suárez y Álvarez. Y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

el episodio del 23 de diciembre de 2010 no sólo - según la acusación- se produjo en plena vía pública, sino que habría sido presenciado por la niña Paloma Suárez. Con la salvedad que se hará seguidamente, ninguno de estos posibles testigos fue convocado al juicio. Y ésta es una omisión que no puede cargarse sobre las espaldas del imputado ni de su defensa.

Como lo adelanté, respecto del hecho N° 1, sí se introdujo al debate el testimonio de Christian Marcelo Cota, a la sazón, hijo de la denunciante, y una de las personas que estaba presente en el departamento de la calle Lavalleja aquel 27 de octubre de 2010. Cota relató con manifiesta sinceridad la situación de violencia que constituyó el denominador común en la relación de su madre con el señor Suárez, y aludió a agresiones físicas por él mismo recibidas de parte del imputado. Acerca de esta realidad volveré al analizar los hechos identificados como N° 3 y 4. Más allá de esto, lo cierto es que el testigo coincidió con su madre en punto a que lo despertó aquella noche con el fin de que llamara a la policía, cosa que no hizo, pues no entendía bien qué era lo que sucedía. Señaló Cota que no presenció ninguna agresión por parte de Suárez hacia su progenitora, y calificó la situación como "bizarra". Lo cierto es que después de un rato, volvió a su dormitorio y, más allá de que tardó en dormirse, no pudo percibir ninguna señal de que las cosas entre su madre y Suárez hubiesen pasado a mayores. Indicó que tampoco



se apercibió de nada al día siguiente, y que recién Álvarez le contó lo ocurrido años después.

Tal lo dicho, el testimonio de la denunciante, analizado en forma global, se presenta como verosímil, y esto es lo que de alguna manera confirman los especialistas que la examinaron más tarde. Sin embargo, en los episodios individualizados como N° 1 y 2, no existe otra prueba objetiva que permita desbaratar la negativa de Marcos Gustavo Suárez. Más aún: respecto del hecho N° 1, la declaración del propio Cota genera incertidumbre acerca de realidad o del verdadero alcance de los sucesos denunciados. En ese sentido, la duda se acrecienta si se tiene en cuenta que, como lo indicó la defensa, los hechos se habrían desarrollado en un departamento de módicas dimensiones, en el cual, además de Christian Cota, estaban la madre del acusado, su hija Paloma Suárez y otra hija de Álvarez, Jazmín Cota. Finalmente, no puede soslayarse que el informe psicológico forense de Juliana Martina Álvarez, de fs. 128/131, a la par que establece que el relato de la nombrada es verosímil, afirma que no presenta indicadores de victimización sexual.

Las consideraciones que anteceden no necesariamente suponen la desacreditación de los dichos de la señora Álvarez, sino la imposibilidad de que el Tribunal alcance la certeza necesaria para afirmar, fuera de toda duda razonable, que los hechos denunciados verdaderamente ocurrieron. Así, pues, no cabe otra solución que apelar al principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

contenido en el art. 3° del Código Procesal Penal de la Nación y, consecuentemente, absolver a Marcos Gustavo Suárez en orden a los hechos identificados con los N° 1 y 2 en el requerimiento de elevación a juicio.

B) Los hechos N° 3 y 4.

Distinta es la situación respecto de los episodios ocurridos el 14 de febrero de 2012, cerca de las 5 de la mañana, en el domicilio de la calle Lavalleja 186, 4° piso, de esta ciudad. Tal como se verá seguidamente, las constancias incorporadas al debate permiten tener por probado que en tales circunstancias, Marcos Gustavo Suárez mantuvo una discusión con Juliana Martina Álvarez -con quien había vuelto a convivir tras su separación en el año 2010- en el marco de la cual la increpó diciéndole *"no encuentro la droga y la billetera, ayúdame a buscarlas que me tengo que ir"*. Ante la negativa de la damnificada, el imputado le expresó *"te voy a matar, te voy a cortar en pedazos y te voy a hacer desaparecer"*, tras lo cual agarró del pelo a Álvarez, tomó un cuchillo y amagó con clavárselo en la cabeza, se lo acercó a la garganta y a diferentes zonas del cuerpo, provocándole lesiones en el brazo derecho, mano izquierda y tobillo derecho.

En primer lugar, las constancias probatorias introducidas al debate permiten, como lo adelanté al tratar los casos N° 1 y 2, reconstruir la situación de violencia que caracterizó la relación sentimental entre imputado y denunciante. Acerca de esto no sólo hizo referencia expresa



Juliana Martina Álvarez, sino también su hijo, Christian Marcelo Cota. Los dichos de este último son significativos en cuanto a este aspecto de la cuestión, pues resulta evidente que no han estado enderezados a perjudicar al acusado. En efecto, como se ha visto, el nombrado Cota fue absolutamente sincero al referirse al hecho N° 1, indicando que, pese a que estaba esa noche en el departamento, no presencié ni escuché ninguna agresión del imputado hacia su madre. Sin embargo, fue el mismo testigo quien dio cuenta de un permanente estado de violenta confrontación entre Suárez y su madre, así como del carácter explosivo del acusado, quien -como quedó dicho más atrás- recurrió a las vías de hecho aún contra el hijo de su mujer, a la sazón, menor de edad.

Estas referencias de carácter general, que en el caso de los hechos N° 1 y 2 carecían de la corroboración de otras pruebas independientes y objetivas, en el supuesto de los sucesos que se analizan en este acápite, se ven acompañadas por las constancias médicas de fs. 196, mediante las cuales se acreditaron las múltiples lesiones que presentaba la señora Álvarez pocos días después del hecho denunciado. La existencia de estas lesiones, compatibles con la agresión que la denunciante dijo haber sufrido, sirve de sostén a sus expresiones, y permiten inferir que las circunstancias en las que la nombrada afirmó haberlas sufrido, son tan reales como las evidencias corporales que constataron los médicos. Sobre todo sí, volviendo a lo dicho por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

testigo Cota, se tiene en cuenta que la violencia constituía una presencia casi constante en el seno familiar.

Así, resulta absolutamente creíble la versión de la damnificada, en punto a que su marido le exigió, mediante frases intimidantes y también a través de la agresión con un cuchillo, que realizara una actividad que ella no quería realizar, a saber, ayudarlo a buscar sustancia estupefaciente que Suárez no encontraba.

El imputado se limitó a negar estos sucesos, y ha dicho que jamás agredió a Álvarez ni a nadie en su casa. Las afirmaciones de la damnificada, sumadas a la objetiva existencia de lesiones compatibles con su versión, y los dichos del joven Cota, acerca del marco en el cual se produjeron los hechos, permiten descartar las explicaciones de Suárez y, consecuentemente, afirmar, fuera de toda duda razonable, que estos episodios, identificados con los N° 3 y 4 en el requerimiento de elevación a juicio, efectivamente se verificaron, y que el acusado intervino en ellos.

VI.- La calificación legal.

El hecho que he tenido por probado en el considerando anterior, acápite "B", constituye el delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de armas, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo, por el cual Marcos Gustavo Suárez deberá responder en calidad de autor (arts.



45, 54, 89, 92 y 149 ter, inciso 1°, del Código Penal).

La figura básica del primer párrafo del art. 149 bis del Código Penal, consiste en su núcleo en el "uso de amenazas", que deben ser injustas y graves. En este sentido, la amenaza consiste en el anuncio de un mal cuya realización depende de la voluntad del autor y tiene que ser idóneo para causar alarma o temor. Para establecer si las amenazas son idóneas debe analizarse el contexto en que éstas han sido pronunciadas, de manera que pueda verse si tienen la fuerza de la violencia moral que configura el delito.

Desde una perspectiva objetiva, es necesario examinar las circunstancias para juzgar si se trata del anuncio de un mal que, al menos, se pretende hacer creer a su destinatario que será llevado a cabo. Desde el punto de vista subjetivo, las circunstancias deben ser tales que el destinatario de la amenaza debe representarse como serio el anuncio del mal, en el sentido de que el autor en verdad puede cumplir con lo amenazado. No importa que el sujeto activo verdaderamente piense ejecutar el mal que anuncia, es suficiente con que el anuncio sea realizado de modo que pueda creerse que es posible que el autor lo cumpla.

En ese sentido, que Suárez le haya dicho a Álvarez (palabras más, palabras menos) "*te voy a matar, te voy a cortar en pedazos y te voy a hacer desaparecer*", configura el anuncio de un mal suficientemente serio y grave para satisfacer la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

tipicidad objetiva y subjetiva del art. 149 bis del Código Penal.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que esa frase fue pronunciada en un momento de exaltación del imputado -estado que no era infrecuente en él, de acuerdo a lo que surgió del juicio-. Es verdad que en una discusión uno puede decir frases objetivamente amenazantes, producto de la ofuscación. Observo, sin embargo, que por lo general las amenazas se verifican en un contexto de disputa. Así, que un hombre le diga a su mujer, con la cual ha mantenido una relación conflictiva durante años, que la iba a matar, ciertamente es un anuncio apto para generar alarma y temor. Sobre todo sí, acto seguido y como quedó probado, Suárez agarró del pelo a Álvarez, tomó un cuchillo y amagó con clavárselo en la cabeza, se lo acercó a la garganta y a diferentes zonas del cuerpo, provocándole lesiones en el brazo derecho, mano izquierda y tobillo derecho.

Que estas frases hayan sido proferidas para que la damnificada hiciera algo contra su voluntad, hace concurrir la circunstancia agravante del último párrafo del art. 149 bis, del Código Penal. Y que las amenazas fueran reforzadas con la utilización de un cuchillo, permiten encuadrar el hecho en la figura contenida en el art. 149 ter, inc, 1°, del Código Penal.

Tal lo expuesto, Suárez no se limitó a esgrimir el cuchillo contra Álvarez para obligarla a hacer algo que ella no quería, sino que utilizó el



arma para dañarla corporalmente. Esas lesiones fueron constatadas pericialmente a fs. 196, dictamen en el cual se estableció que curarían en menos de un mes, motivo por el cual deben calificarse como leves, en los términos del art. 89 del Código Penal.

De acuerdo a lo que surge de la copia de la partida de fs. 3, para el momento de estos hechos, el imputado y la víctima estaban casados, de manera que concurre la circunstancia agravante del art. 92 del Código Penal, en función del art. 80, inc. 1°, del mismo código.

Entre las amenazas y las lesiones media una relación de concurso ideal, pues se trata de episodios acaecidos en un mismo contexto de acción, en idénticas circunstancias de tiempo y lugar, y que perjudicaron a una misma persona (art. 54 del Código Penal).

No advierto ni las partes han invocado causas que excluyan el injusto o la culpabilidad.

VII. - La pena.

Para establecer la pena que corresponde imponer a Marcos Gustavo Suárez he examinado las pautas objetivas y subjetivas de valoración señaladas en el art. 41 del Código Penal.

Ciertamente, existen diversas circunstancias agravantes que exigirían que la sanción se elevara por encima del mínimo legal, que es de tres años. Entre ellas, el hecho de que a las amenazas con armas se sumara la utilización del cuchillo para provocar daños en el cuerpo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

víctima; la circunstancia de que el ataque haya sido realizado dentro del domicilio familiar, por el varón contra su mujer, naturalmente menos dotada para ejercer una defensa eficaz; y que el motivo de la coacción haya sido la obtención de sustancias prohibidas.

Sin perjuicio de todo esto, lo cierto es que los hechos se cometieron hace más de seis años, y que desde ese momento no existe constancia de que Suárez haya vuelto a provocar episodios como los traídos a juicio, ni tampoco se haya visto involucrado en ningún otro proceso judicial. En ese sentido, no puedo soslayar que el imputado ha estado durante todo el proceso en libertad, y que la imposición de una sanción que supere el mínimo legal exigiría su inexorable encarcelamiento, reitero, por un suceso ocurrido hace más de seis años.

El transcurso del tiempo ciertamente no atenúa la gravedad de lo ocurrido. Pero, bajo las condiciones antedichas, sí reduce las necesidades de prevención especial, particularmente porque durante tan extenso lapso, Suárez -tal lo dicho- no ha incurrido en nuevas conductas delictivas, ni ha tenido contacto con la víctima, al menos un contacto de carácter violento.

Bajo tales circunstancias, entiendo que lo más adecuado es imponer a Marcos Gustavo Suárez la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y el pago de las costas.

Sin perjuicio de lo dicho, con el fin de prevenir la comisión de nuevos delitos, entiendo que



debe sujetarse la ejecución condicional de la pena de tres años de prisión, a que, durante el término de cuatro años, el nombrado **MARCOS GUSTAVO SUÁREZ**, fije residencia; se someta a la supervisión de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal; realice ocho horas mensuales de trabajos en favor de la comunidad en la sede de Caritas Argentina más cercana a su domicilio; lleve a cabo un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, previo dictamen del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad actual; y se abstenga de acercarse y de tomar cualquier clase de contacto con la víctima, Juliana Martina Álvarez, salvo en aquello que resulte necesario en orden al cumplimiento de sus obligaciones paternas respecto de su hija Paloma Suárez (art. 27 bis, incs. 1°, 2°, 6° y 8° del Código Penal).

A ese efecto, el nombrado deberá presentarse en forma semestral ante el Juzgado de Ejecución, con el fin de aportar el pertinente certificado que acredite que está cumpliendo con las condiciones impuestas. Si el condenado no observare la obligación de acreditación, las condiciones se tendrán por no cumplidas y la suspensión de la ejecución de la pena podrá ser revocada (art. 27 bis, último párrafo, del Código Penal).

Por las razones expuestas, el 9 de abril de 2018, se **RESOLVIÓ**:

I.- CONDENAR a **MARCOS GUSTAVO SUÁREZ**, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS, por ser autor del delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma, en concurso ideal con lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 54, 89, 92 y 149 ter, inciso 1°, del Código Penal; 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- SUJETAR la ejecución condicional de la pena de tres años de prisión impuesta en el punto anterior, a que, durante el término de cuatro años, el nombrado **MARCOS GUSTAVO SUÁREZ**, fije residencia; se someta a la supervisión de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal; realice ocho horas mensuales de trabajos en favor de la comunidad en la sede de Caritas Argentina más cercana a su domicilio; lleve a cabo un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, previo dictamen del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad actual; y se abstenga de acercarse y de tomar cualquier clase de contacto con la víctima, Juliana Martina Álvarez, salvo en aquéllo que resulte necesario en orden al cumplimiento de sus obligaciones paternas respecto de su hija Paloma Suárez (art. 27 bis, incs. 1°, 2°, 6° y 8° del Código Penal).

A ese efecto, el nombrado deberá presentarse en forma semestral ante el Juzgado de Ejecución, con el fin de aportar el pertinente certificado que acredite que está cumpliendo con las condiciones impuestas. Si el condenado no observare la obligación de acreditación, las condiciones se



tendrán por no cumplidas y la suspensión de la ejecución de la pena podrá ser revocada (art. 27 bis, último párrafo, del Código Penal).

III.- ABSOLVER al mismo **MARCOS GUSTAVO SUÁREZ** en orden a los hechos calificados como abuso sexual con acceso carnal (hecho N° 1) y amenazas coactivas (hecho N° 2), por los cuales fue acusado, **SIN COSTAS** (arts. 3°, 399, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Insértese, protocolícese y regístrese. Firme que sea practíquense las comunicaciones correspondientes, fórmese legajo y remítase el Juez de Ejecución que corresponda; a través de la Fiscalía General, hágase saber a la víctima, Juliana Martina Álvarez, para que tenga oportunidad de ejercer los derechos que le reconoce la ley 27.372; acumúlense los incidentes a los autos principales, y oportunamente archívese con intervención fiscal.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46892/2010/TO1

Fecha de firma: 16/04/2018

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA CANO FRERS, Secretaria de Cámara



#24495192#203813909#20180416151612184